



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/101/2020

ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Salvador Albavera Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Análisis de la controversia-----	13
Litis -----	14
Razones de impugnación -----	14
Análisis de fondo -----	15
Pretensiones -----	27
Consecuencias de la sentencia -----	28
Parte dispositiva -----	29

“2021: año de la Independencia”

Cuernavaca, Morelos a siete de julio del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}/101/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 09 de marzo del 2020, se admitió el 18 de marzo del 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. ***"EL OFICIO NÚMERO [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte dictada en autos del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REASIGNACIÓN DE LA CONCESIÓN CON EL NÚMERO ALFANUMÉRICO [REDACTED]"***

Como pretensiones:

"1) Se declare la NULIDAD del OFICIO NÚMERO [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte dictada en autos del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REASIGNACIÓN DE LA CONCESIÓN CON EL NÚMERO ALFANUMÉRICO [REDACTED]"

2) Se PROCEDA AL DESBLOQUEO EN EL SISTEMA DE INFORMÁTICA Y DESARROLLO DE SISTEMAS y pueda REALIZAR EL CANJE DE PLACAS PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SCT-2-2016."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogo la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 27 de octubre de 2020 se proveyó en relación a las



pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 12 de abril de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertase.

7. Su existencia se acredita con la documental pública original del oficio número [REDACTED] del 17 de febrero de 2020, consultable a hoja 12 y 12 vuelta del proceso¹, en el que consta que la autoridad demanda Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por instrucciones de la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, le dio respuesta a la parte actora respecto de su escrito recibido en el Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el 10 de diciembre de 2019, bajo el folio [REDACTED] por medio del cual solicitó se concluyera el proceso de reasignación de la concesión que ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED] del servicio

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; por lo que le hizo del conocimiento que al haber hecho una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, existe un antecedente de un resolutivo de cesión de derechos entre particulares, el cual ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED] actualmente alfanumérico [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] de fecha 04 de octubre de 2020, sin embargo, no obra registro alguno a favor de la parte actora, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículos 143, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, resulta la imposibilidad jurídica y material de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para llevar a cabo la conclusión del proceso de reasignación de la concesión que ampara la placa número [REDACTED] a su favor. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la Ley citada, serán nulos; por lo que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, XIII y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10. Al hacer valer la **primera causal** de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos, señalan que la parte actora para acreditar el interés jurídico o legítimo, era necesario que la parte actora hubiera exhibido el título de concesión que la identificara con esa calidad, o en su caso otro documento que evidenciara jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor. Que al tratarse de una actividad reglamentada la parte actora debió acreditar su interés jurídico por lo que debió exhibir el documento que la habilitara para prestar el servicio de transporte público, esto es, el título de concesión, que ante tal situación no puede acarrear ningún perjuicio a la parte actora, por no contar con la concesión vigente para la prestación del servicio público de transporte que refiere.

11. Es infundada, porque el artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos² e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”*

*ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

12. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

² Interés jurídico.

13. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

14. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

15. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

16. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.



17. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

18. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

19. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

20. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

21. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al

accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

22. Para la procedencia del juicio de nulidad en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar el oficio impugnado número [REDACTED] en el que se le niega la conclusión del proceso de reasignación de la concesión, que ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED] del servicio de transporte sin itinerario fijo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, no siendo necesario sea o no titular del derecho subjetivo, esto es, que cuente con la concesión vigente para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo (interés jurídico), como lo establece el artículo 44 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos³, ya que el interés que debe justificar el actor no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de ese oficio, por tanto, la parte actora cuenta con interés legítimo.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos

³ **Artículo 44.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.

“2021: año de la Independencia”

de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico⁴.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es

⁴ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste⁵.

23. Cuenta habida que el oficio impugnado fue emitido en contestación al escrito de petición de la parte actora con número de folio 8874 con sello de acuse de recibo del 10 de diciembre de 2019, consultable a hoja 16 del proceso⁶, en el que le solicitó a la autoridad demandada Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, la conclusión del proceso de reasignación de la concesión, que ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED] siendo adversa la contestación, por lo que surge a su favor el interés legítimo porque afecta su esfera jurídica, lo que lo coloca en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin asegurar que forzosamente lo obtenga si no procede su acción, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular de una concesión vigente, ya que el interés que debe justificar el actor no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega del oficio impugnado, con independencia que se trate de una actividad reglamentada.

⁵ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado como criterio que los de concesionarios del servicio público de transporte, para acreditar su interés jurídico en el juicio de amparo deben exhibir el título de concesión que los identifica con esa calidad, sin embargo, la parte actora se encuentra impedida para exhibir el título de concesión vigente otorgado a su favor, toda vez que dice no se ha concluido el proceso de reasignación de la concesión que ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED]

25. Las autoridades demandadas en relación a la **segunda causal** de improcedencia que hacen prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que ha operado de modo irreparable la consumación del acto impugnado, debido a que carece de título de concesión que lo autorice para explotar el servicio de pasajeros, consecuentemente se encuentra impedida para explotar el servicio público, **es infundada**.

26. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos; es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

27. Atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.

28. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso, por medio del juicio de nulidad; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio de nulidad, de ahí el que proceda el juicio de nulidad en contra de actos consumados de modo reparable.

29. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y

consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos

consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)⁷.

30. El hecho de que la parte actora dentro del proceso no exhibiera el título de concesión no le da el carácter de consumado al acto impugnado como lo alegan las autoridades demandadas, porque sí puede ser reparado al obtenerse en su caso una sentencia definitiva favorable la actora, pues de resultar ilegal se dejaría sin efectos el oficio impugnado, por lo que es infundada la causal de improcedencia que se analiza.

31. La **tercera causal** de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **infundada**, porque la existencia del acto impugnado se acredita con la documental que se valoró en el párrafo 7. de esta sentencia.

32. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

33. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. No. Registro: 209,662. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Diciembre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 150 K. Página: 325.

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Litis.

34. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

35. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

36. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

37. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 10 del proceso.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



38. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

39. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁰.

40. La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, comete actos de molestia que directamente violan en mi perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que apartándose del principio rector de que la autoridad solo puede hacer o realizar los que la ley le autoriza o le faculta, en el caso concreto. Que realiza actos que no son de su competencia, es decir, se extralimita su posibilidad legal de actuar, esto es así, porque al confrontar las disposiciones normativas contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento Interior de la Secretaría de

“2021: año de la Independencia”

¹⁰ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

Movilidad del Estado de Morelos, se advierte que ese servidor público carece de competencia para revocar, cancelar, suspender o asignar la concesión que ampara las placas alfanumérico [REDACTED] además de que no fundo su competencia para emitir el oficio impugnado.

41. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación de la parte actora señalan que es improcedente porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracciones I, III, IX, X, XVII, XXI, XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 3, 4, 6, 7, 10, 12 fracción II, 14 fracciones I, III, XII, XIII, XX, XXIV, XXVII, XXXI, XXXIV, 17, fracciones I, II, III, IV, 141, 142, 146, de la Ley de Transportes del Estado de Morelos, la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, es la autoridad competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesiones; por lo que el Director General Jurídico por instrucciones del Secretario de Movilidad y Transporte, y con las facultades conferidas por los artículos 17, fracciones I, II, III, IV, 141, 142, 146, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, 11, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, emitió el oficio impugnado, por lo que se encuentra emitido por autoridad competente.

42. La razón de impugnación del actor **es fundada**, como se explica.

43. La parte actora por escrito por escrito con sello de acuse de recibo del 10 de diciembre de 2019 de la Oficialía de la Partes de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de folio 008874, consultable a hoja 16 del proceso, solicitó a la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se concluyera el proceso de reasignación de la concesión que ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34,



fracciones I, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 8, fracciones I, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

44. La autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por instrucciones de la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en alcance al escrito de petición de la parte actora emitió el oficio impugnado número [REDACTED] el 17 de febrero de 2020, consultable a hoja 12 y 12 vuelta del proceso, por lo que le hizo del conocimiento que al haber hecho una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, existe un antecedente de un resolutivo de cesión de derechos entre particulares, el cual ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED] actualmente alfanumérico [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] de fecha 04 de octubre de 2020, sin embargo, no obra registro alguno a favor de la parte actora, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículos 143, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, resulta la imposibilidad jurídica y material de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para llevar a cabo la conclusión del proceso de reasignación de la concesión que ampara la placa número [REDACTED] a su favor. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la Ley citada, serán nulos; por lo que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado.

45. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza*

“2021: año de la Independencia”

de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).

46. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

47. Además, que es una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; así como fundar y motivar

48. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y



territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

49. La autoridad demandada no fundó su competencia en el oficio impugnado para dar contestación por instrucciones del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a la solicitud de la parte actora consistente en que se concluya el proceso de reasignación de la concesión que ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; pues al analizar el mismo, se lee el fundamento.

50. Artículo 11, fracciones XIII, XXIII y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 11. A la persona titular de la Dirección General Jurídica, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

[...]

XIII. Rendir informes, opiniones o consultas jurídicas sobre asuntos de la competencia, exclusiva o concurrente, de la Secretaría;

[...]

XXIII. Regular en el ámbito de su competencia, los aspectos jurídicos relativos a las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones a cargo de la Secretaría;

[...]

XXVI. Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias les atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables o le encomiende el Secretario o la Consejería Jurídica.”

51. Del análisis a esa disposición legal citada, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, para atender y dar respuesta a la solicitud que realizó la parte actora a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a través del escrito con

“2021: año de la Independencia”

sello de acuse de recibo del 10 de diciembre de 2019, consistente en la conclusión del proceso de reasignación de la concesión que ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED] del servicio de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

52. Al no haber fundado su competencia la autoridad demandada, en el oficio impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las



formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹¹.

53. La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda cita los artículos 17, fracciones I, II, III, IV, 141, 142, 146, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, 11, fracciones XXIV y XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para fundar su competencia, sin embargo, son inatendibles, porque esos artículo que cita para fundar su competencia no fueron parte de la fundamentación del oficio impugnado, por lo que no es procedente se consideren para tener por fundada la competencia de la autoridad demandada, pues debió citarse en el oficio impugnado y no en otro diverso para colmar el extremo de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto¹².

¹¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruíz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

¹² Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas¹³.

54. Las atribuciones y facultades de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, se encuentran previstas en el artículo 17, de la Ley de Transportes del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo *17. Son atribuciones del Director General Jurídico
I. Substanciar cuando así sea procedente, los procesos relativos a los recursos administrativos, que interpongan los particulares*

de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Séptima Época, Tercera Parte: Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. No. Registro: 237,870. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Tesis: Página: 201. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Segunda. Sala, tesis 112, página 102.. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 8. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 153, página 248.

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 213,644. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: I.2o.A. J/39. Página: 57. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 673 y 799, página 492 y 542.

contra actos de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente;

II. Regular en el ámbito de su competencia, los aspectos jurídicos relativos a las concesiones, permisos y autorizaciones a cargo de la Secretaría;

III. Conocer y substanciar a solicitud de la Unidad Administrativa competente, los procedimientos de revocación, caducidad, cancelación, suspensión, terminación e imposición de sanciones en relación a las concesiones, permisos y autorizaciones competencia de la Secretaría, y

IV. Conocer y substanciar a solicitud de la Unidad Administrativa competente, los procedimientos de revocación, caducidad, cancelación, suspensión, terminación e imposición de sanciones en relación a las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones competencia de la Secretaria, y

V. Las demás que le otorgue el Secretario, así como demás ordenamientos legales vigentes aplicables.”

55. También se establecen en el artículo 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 11. A la persona titular de la Dirección General Jurídica, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Mantener estrecha vinculación, comunicación y coordinación con la Consejería Jurídica para la gestión de los asuntos que requieran de su intervención;

II. Asesorar al Secretario respecto de los asuntos a tratar en las sesiones de los órganos colegiados en los que participe;

III. Elaborar los proyectos de instrumentos, ordenamientos, actos o documentos jurídicos competencia de la Secretaría y que deban ser expedidos o firmados por el Gobernador, para someterlos a la revisión de la Consejería Jurídica, conforme a los lineamientos y políticas que establezca esta última al efecto;

IV. Gestionar la firma de los instrumentos, ordenamientos o actos jurídicos relativos a la Secretaría que deban suscribirse por distintos servidores públicos, inclusive de otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, una vez revisados y autorizados por la autoridad competente;

V. Gestionar, ante la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, la publicación en el Periódico Oficial de los instrumentos o actos jurídicos que así lo ameriten, conforme a la normativa;

- VI. *Atender, responder, coordinar y dar seguimiento a las solicitudes de índole jurídico que le formulen las Unidades Administrativas, vigilando que estas últimas cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. *Gestionar, ante la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, el registro y actualización de las firmas autógrafas de los servidores públicos adscritos a la Secretaría;*
- VIII. *Acatar, cumplir y hacer cumplir las determinaciones, lineamientos y encomiendas que emita la Consejería Jurídica, en el ámbito de su respectiva competencia;*
- IX. *Informar inmediatamente a la Consejería Jurídica, la práctica de cualquier notificación, trámite o actuación jurídica que afecte o pudiera afectar los intereses del Poder Ejecutivo;*
- X. *Elaborar el proyecto de contestación de las solicitudes de información pública competencia de la Secretaría, con la información que las Unidades Administrativas responsables de la información proporcionen para tal efecto;*
- XI. *Coordinarse con las personas titulares de las diversas Unidades Administrativas para la revisión de los contratos en materia de adquisiciones de bienes, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios generales, mantenimiento, control patrimonial de bienes y obra pública que directamente hubiese solicitado la Secretaría como área requirente;*
- XII. *Elaborar las propuestas de modernización y adecuación del orden normativo para el debido funcionamiento de la Secretaría;*
- XIII. *Rendir informes, opiniones o consultas jurídicas sobre asuntos de la competencia, exclusiva o concurrente, de la Secretaría;*
- XIV. *Formular y presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando se presuma la comisión de un delito en contra de los intereses de la Secretaría o del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta a la Consejería Jurídica;*
- XV. *Difundir al interior de la Secretaría el marco jurídico vigente y la normativa competencia de esta última;*
- XVI. *Llevar un registro de los instrumentos normativos, los nombramientos y las autorizaciones o delegaciones que, para ejercer facultades, expidan el Secretario y las personas titulares de las Unidades Administrativas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*
- XVII. *Elaborar los proyectos de informes previos y justificados que en materia de amparo deba rendir el Secretario, así como los relativos a los demás servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables; asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales*



“2021: año de la Independencia”

en que sea demandado el Secretario; y cuando se requiera una defensa conjunta de los intereses del Poder Ejecutivo Estatal, someterlos a consideración de la Consejería Jurídica;

XVIII. Dar cumplimiento a las resoluciones que pronuncien las autoridades jurisdiccionales, exigiendo su cumplimiento a las Unidades Administrativas, prestando en todo momento a éstas la asesoría que les requieran;

XIX. Rendir los informes que en materia de derechos humanos les requieran tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;

XX. Atender la política laboral contenciosa y no contenciosa que establezca la Consejería Jurídica, en los casos de ceses, rescisiones laborales y suspensiones de trabajadores de la Secretaría, haciendo del conocimiento oportunamente de los casos que se presenten;

XXI. Solicitar, en su caso, la opinión de la Consejería Jurídica para la coordinación de acciones tendientes a la prevención de conflictos laborales de la Secretaría;

XXII. Auxiliar a la UEFA en la elaboración de las actas administrativas a que se refiere la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de conformidad con la normativa, así como a los lineamientos que al efecto expida la Consejería Jurídica;

XXIII. Regular en el ámbito de su competencia, los aspectos jurídicos relativos a las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones a cargo de la Secretaría;

XXIV. Conocer y substanciar a solicitud de la Unidad Administrativa competente, los procedimientos de revocación, caducidad, cancelación, suspensión, terminación e imposición de sanciones en relación a las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones competencia de la Secretaría;

XXV. Tramitar las cesiones de derechos entre particulares y por defunción de las concesiones del servicio público en sus diversas modalidades, y

XXVI. Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias les atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables o le encomiende el Secretario o la Consejería Jurídica.”

56. Del análisis a esas disposiciones legales no depende que la autoridad demandada citada cuente con la competencia para concluir el proceso de reasignación de la concesión que solicitó la parte actora.

57. El artículo 143, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establece a favor del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, la facultad de llevar a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a otra persona diferente, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 143.- El Secretario en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a otra persona diferente.” (El énfasis es de este Tribunal)

58. El artículo 34, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, establece a favor de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, reasignar las concesiones sobre las que se haya declarado la revocación, cancelación y caducidad, por resolución administrativa que haya sido declarada firme, como sigue:

“Artículo 34.- A la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

[...]

X. Reasignar las concesiones sobre las que se haya declarado la revocación, cancelación y caducidad, por resolución administrativa que haya sido declarada firme;

[...]”

59. El artículo 8, fracción XI, del del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, establece que es facultad del Secretario de Movilidad y Transporte el Estado de Morelos, reasignar las concesiones sobre las que se haya declarado la revocación, cancelación y caducidad, por resolución administrativa, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 8. El Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa, cuenta con las que a continuación se señalan, mismas que ejercerá conforme a las necesidades del servicio:

[...]



XI. Reasignar las concesiones sobre las que se haya declarado la revocación, cancelación y caducidad, por resolución administrativa que haya sido declarada firme; [...].” (El énfasis es de este Tribunal)

60. De una interpretación armónica a esos dispositivos legales se determina que la autoridad competente para conocer y resolver la solicitud de conclusión del proceso de reasignación de la concesión que ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, es el **Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, y no el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por no establecerlo así, cuenta habida que del artículo 11, fracciones XIII, XXIII y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que citó como fundamento para determinar que es competente, no se desprende la facultad o atribución para resolver sobre la reasignación de la concesión que solicitó la parte actora, lo que genera la ilegalidad del oficio impugnado.

61. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la **NULIDAD del oficio número [REDACTED] del 17 de febrero de 2020, emitido por la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.**

Pretensiones.

62. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 61. de la presente sentencia.

“2021: año de la Independencia”

63. La segunda pretensión precisada en el párrafo **1.2)**, es **inatendible**, porque al haberse decretado fundada la violación de forma; que constituye vicio subsanable, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, impide a este Tribunal el estudio de fondo sobre la solicitud de la reasignación de la concesión con el número alfanumérico [REDACTED] pues será nuevamente la autoridad competente atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a esa solicitud, a quien no se le puede impedir que lo haga, toda vez que debe purgar los vicios formales; por lo que a la solicitud de la parte actora tiene que recaerle una respuesta por la autoridad competente para conocerla y resolverla.

Consecuencias de la sentencia.

64. Nulidad del acto impugnado.

65. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá:**

A) Turnar a la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el escrito de petición de la parte actora con sello de acuse de recibo del 10 de diciembre de 2019.

66. La autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá:**

A) Dar contestación a la solicitud de la parte actora que realizó por escrito con sello de acuse de recibo del 10 de diciembre de 2019, consistente en la conclusión del proceso de reasignación de la concesión que ampara las placas con el alfanumérico [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, debidamente fundada y motivada, además de fundar debidamente su competencia.



67. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

68. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁴

Parte dispositiva.

69. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

70. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir respectivamente con los párrafos **65. inciso A), 66. Inciso A) a 68.** de esta sentencia.

¹⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, de conformidad con el acuerdo número PTJA/29/2021, tomado en Sesión Extraordinaria número seis, celebrada el veinticinco de Junio del dos mil veintiuno; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ.
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1^ºS/101/2020


MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ºS/101/2020 relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del siete de julio del dos mil veintiuno. DOY FE

“2021: año de la Independencia”

